



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 4 de octubre de 2021
C-CH-No.012-21



Honorable
Rebeca Pittí M.
Presidenta del Concejo Municipal de Renacimiento.
Provincia de Chiriquí.
E. S. D.

Ref.: Escogencia del vicepresidente del Concejo Municipal de Renacimiento con relación a la celebración de las sesiones en ausencia del presidente de dicha Cámara Edilicia.

Señora presidenta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo de su nota No. 008-9-2021, de fecha 24 de septiembre de 2021, recibida en esta Secretaría Provincial el día 1 de octubre del año en curso, incorporado a su escrito consultivo la opinión de asesoría legal, y en la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre, las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué se debe hacer si al inicio del periodo regular anual solo se escoge al presidente y no así al vicepresidente? ¿Quedaría el anterior vicepresidente hasta tanto se elija el nuevo?
2. Que sucede o que se debe hacer en el caso de que en sesión ordinaria, no asista el presidente de la misma?

Luego de una atenta lectura objeto de la consulta, y atendiendo a la Resolución DS-70-19 de 27 de mayo de 2019 emitida por el Procurador de la Administración, esta Secretaría Provincial ha sido habilitada para darle respuesta a su escrito de consulta; cumpliendo con el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley No. 38 del 31 de julio del 2000, nos permitimos indicar lo siguiente.

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestra opinión jurídica respecto a quien debe ocupar la posición de vicepresidente del Consejo Municipal de Renacimiento, tomando en cuenta que el mismo no fue electo para el periodo regular anual y, cuál sería el procedimiento cuando se pretenda realizar una sesión ordinaria y el presidente de este cuerpo colegiado esté ausente.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Chiriquí.

En relación a su primera interrogante, nos permitimos manifestarle que, el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 “Sobre Régimen Municipal”, que fuese reformado mediante el artículo 149 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública” y esta a su vez, fue reformado por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 “Que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública, y dicta otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 72. El artículo 17 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 17. Los concejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones siguientes:

[...] 17. **Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente**, y elegir al secretario del Concejo Municipal, al subsecretario cuando proceda, al abogado consultor, al ingeniero, al agrimensor o inspector de obras municipales y al abogado consultor del municipio” (el resaltado es nuestro).

Sobre este contexto, la Secretaría Provincial de Herrera de la Procuraduría de la Administración, en la consulta C-HE-001-19 de fecha 23 de diciembre de 2019, en cuanto a este mismo cuerpo normativo, expresó lo siguiente:

“[...] De la norma citada opera el aforismo jurídico latino “**In claris non fit interpretatio**”, el cual significa que cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no da lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple



aplicación del precepto en su literal expresión, principio legal que se ve recogido en el artículo 9 del Código Civil de la República de Panamá”.

Como se puede observar, la norma es clara al indicar cual es la responsabilidad del Concejo Municipal, en cuanto a la conformación de su Mesa Directiva, por lo que, de no hacerlo se estaría en presencia de una omisión en las funciones que la normativa mandata, en materia de Régimen Municipal.

No obstante, en el evento que el vicepresidente no fuese nombrado en el periodo regular anual, siendo el caso que nos ocupa, esta Secretaría Provincial es de la opinión y a la vez recomendaría la observancia del artículo 793 de la Ley 1 de 22 de agosto de 1916 (Código Administrativo) publicada en la gaceta oficial No. 2404 de 22 de agosto de 1916, veamos:

“793. *Cesación en las funciones de un empleado.* Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su periodo haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo”.



De igual manera, se debe tener presente el contenido del artículo 792 de este mismo Código Administrativo, la cual dice lo siguiente:

“792. *Elección después de iniciado el periodo.* Siempre que se haga una elección después de principado un período, se entiende hecho sólo para el resto del período en curso”.

Sobre estos temas la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la escogencia del presidente y del vicepresidente de los Concejos Municipales debe ser una materia debidamente reglamentada en la normativa interna local, en estricto cumplimiento con el ordenamiento jurídico general.

Como ilustración documental es importante traer a colación la demanda contenciosa administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Antonio Ríos Ruíz. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola. Panamá 18 de noviembre de 1994. Veamos:

“...Sobre este particular cabe destacar que el período para el cual **se elige al Presidente y Vicepresidente de la Cámara Edilicia** es de 6 meses **conforme** lo establece el artículo 10 del Acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991, contenido del **Reglamento Interno del Concejo Municipal de David...**” (El resaltado es nuestro).

Siendo las cosas así, el Concejo Municipal de Renacimiento mediante Acuerdo No. 35 de 04 de octubre de 2006 “*Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento*”, publicado en la Gaceta Oficial No. 25691 de 14 de diciembre de 2006, en su artículo 1 dice que:

“**ARTICULO 1:** La mesa directiva estará conformada por un Presidente y un Vicepresidente, escogido por la mayoría de los miembros del Concejo y una Secretaria que no es Concejal”.

Esto en concordancia con el artículo 25 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 10 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, veamos.

“Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 25: Cada Consejo Municipal tendrá:

1. Un Presidente designado por el Concejo;
2. Un Vicepresidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias.
3. Un Secretario que no será Concejal;

Los servidores públicos citados en los numerales 1, 2 y 3, serán elegidos por el seno del Concejo.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por un periodo determinado de acuerdo a su Reglamento Interno”.

También, el artículo 33 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 15 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, dice lo siguiente:

“Artículo 15. El artículo 33 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:



Artículo 33. Los Consejos Municipales reglamentarán mediante Acuerdos lo relativo a las sesiones ordinarias de los Consejos estableciendo los días y horas en que deban celebrarse. El Presidente del Consejo Municipal directamente, o la solicitud del Alcalde del Distrito puede convocar a sesiones extraordinarias con la anticipación que el Reglamento Interno señale expresando los fines que las motivan y sólo se tratarán los asuntos para los cuales se hizo la convocatoria.

También se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten las dos terceras (2/3) partes del Consejo y en el caso de que el Presidente del Consejo no haga la convocatoria pertinente, la reunión podrá celebrarse presidida por el Vicepresidente de la Corporación”. (El resaltado es nuestro)

En cuanto a su segunda interrogante, su norma reglamentaría es clara e inequívoca al indicar en su artículo 3 “*Reglamento Interno Municipal*”, lo siguiente:

“**ARTICULO 3:** El Vicepresidente, reemplazará al Presidente durante sus ausencias ejerciendo las funciones del cargo...”

Además, este cuerpo legal interno entre otras cosas, también determinó en su artículo 8 cual sería el procedimiento cuando el presidente y el vicepresidente de esta Cámara Edilicia estén ausentes y se requiera celebrar o llevar a cabo una sesión del Concejo Municipal, veamos:

“**ARTÍCULO 8:** Cuando el Presidente y el Vicepresidente estén ausentes y exista el quórum, el Concejo designará en calidad de Presidente Ad-Hoc el miembro de mayor edad...”.

III. Conclusión.

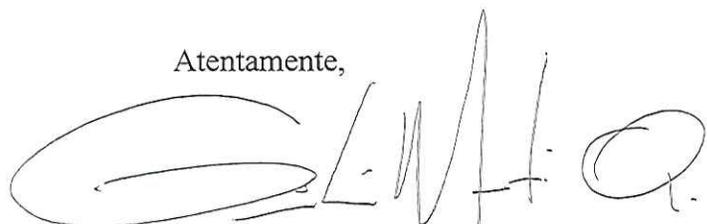
Sobre este análisis, es oportuno indicar que si el honorable representante de corregimiento, que a la vez ejerce la vicepresidencia del Concejo Municipal “*Mesa Directiva*”, se encuentra en uso de su derecho a vacaciones, deberá cumplirse con los protocolos procedimentales para su ausencia temporal; por lo tanto, el suplente quedará designado para ejercer las funciones del principal por un tiempo determinado, siendo necesario aclarar que,



en dicho acto administrativo es esencial que quede debidamente plasmado la responsabilidad que asumirá este suplente como vicepresidente del Concejo Municipal (*este supuesto debe ser aprobado por la mayoría de los miembros del Concejo*), ya que se está frente a dos figuras; la primera, como suplente del honorable representante de corregimiento y la segunda, como la figura que suplirá al vicepresidente del Concejo Municipal en su ausencia por licencia o vacaciones. En otras palabras, deberá quedar debidamente acreditado para ejercer funciones como directivo; la cual, de no ser así se aplicará lo concerniente al Reglamento Interno de esta municipalidad. Lo recomendable sería la presencia del presidente o en su defecto la del vicepresidente, ambos elegidos del seno del Concejo Municipal por el periodo de un año (*artículo 7, reglamento interno*) y, de no poder darse ninguno de los supuestos mencionados, aplicar lo ya establecido en su reglamento interno "*asignar el de mayor edad para presidir la sesión*", medida excepcional en caso de ausencia de la mesa directiva.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, con base en lo que señala el ordenamiento jurídico positivo, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración
gm



EASG
Abner Absdiel Sánchez F.
2:43 PM
12/10/2021